



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 0548 -DE 2012

(02 ABR 2012)

Por la cual se declara probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO -y se ordena el reintegro de recursos.

REFERENCIA:

EJECUTOR:	Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO
NÚMERO DE PAC:	011-07
FNR:	10727
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Calle 25 No. 7 Este - 84 Finca Lope vía La Carolina

LA DIRECTORA DE REGALÍAS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN ACTUANDO COMO LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS,

De conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Decreto Ley 4923 de 2011 y las atribuciones conferidas en los artículos 3 y 5 numeral 5 del Decreto 4972 de 2011, y de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

Que la Comisión Nacional de Regalías, aprobó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, el siguiente proyecto:

No. Proyecto	Acta No.	Resolución No.	Objeto	Valor Asignado	Valor Girado
10727 ¹	28, noviembre 26/99	1-039, diciembre 23/99	'Adecuación plan de ordenamiento ambiental y manejo sostenible del páramo Paja Blanca Municipio de Pupiales Departamento de Nariño'	\$ 300.000.000	\$ 288.000.000

Que frente a la ejecución del mencionado proyecto, la firma de interventoría administrativa y financiera 'Consultores Regionales Asociados – CRA Ltda', presentó informe de presuntas irregularidades en la ejecución de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías destinados para financiar el proyecto FNR 10727 el 26 de julio de 2004.

Que dicho informe fue remitido el 23 de febrero de 2006 a la Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías, dependencia que el 7 de marzo de 2007 inició el correspondiente procedimiento administrativo correctivo con radicación PAC-011-07.

Que mediante Acto de trámite No. DR-SPC-20071530001319², la Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías, formuló a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, el siguiente cargo, por evidenciar presuntas irregularidades en el manejo de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías en relación con los referidos proyectos:

¹ La Subdirección de Procedimientos Correctivos ordenó el archivo parcial de la actuación administrativa en relación con el FNR 10727 ejecutado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO mediante acto DR-SPC-20111530010079 de 28 de octubre de 2011.

² Comunicado a la Corporación Autónoma Regional mediante oficio DR-SPC-20071530131651 de marzo 30 de 2007.

Continuación de la Resolución Por la cual se declara probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y se ordena el reintegro de recursos.

CARGO:

CARGO PRIMERO. RETENCIÓN INDEBIDA DE RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS TRANSFERIDOS PARA FINANCIAR EL PROYECTO FNR 10727.

- La Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, no reintegró los recursos no ejecutados del Fondo Nacional de Regalías asignados para la ejecución del proyecto FNR 10727 dentro de los dos meses siguientes a su terminación.

La Subdirección de Procedimientos Correctivos con Acto de trámite No. 20101530008839 de julio 14 de 2010, formuló a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, el siguiente cargo adicional:

CARGO ÚNICO – EJECUCIÓN DE ASIGNACIONES DE RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS, CON DESTINACIÓN DIFERENTE A LA PERMITIDA POR LA LEY Y AUTORIZADA EN EL ACTO DE APROBACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL PROYECTO FNR 10727.

- La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, no habría realizado la devolución de los gravámenes a movimientos financieros establecidos en el Decreto 405 de 2001 descontados de la cuenta donde se manejaron los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías para la financiación del proyecto FNR 10727.

DESCARGOS:

Respecto de los Actos de trámite de formulación de cargos Nos. DR-SPC-20071530001319 de marzo 30 de 2007 y DR-SPC-20101530008839 de julio 14 de 2010, se otorgó un término de 20 días hábiles para presentar descargos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 416 de 2007, término dentro del cual la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO presentó con oficios radicados en la Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación con los números 2007-663-012750-2 de mayo 15 de 2007 y 2010-663-035980-2 de septiembre 13 de 2010, escritos de descargos donde manifestó lo siguiente:

Escrito de descargos identificado con el radicado No. 2007-663-012750-2 de mayo 15 de 2007:

"(...) CARGO PRIMERO: Me opongo, por ser el cargo y las razones de derecho en que se funda abiertamente contrarias al ordenamiento legal: por ser formulado con desconocimiento del efecto general inmediato de las normas, y del principio de retroactividad de las mismas; las normas sustanciales con base en las que se formulan cargos a mi representada, no le son aplicables bajo ningún aspecto como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia de las altas Cortes en Colombia, porque mi representada si bien es cierto adquirió unas obligaciones al suscribir con la Comisión Nacional de Regalías durante los años 199 (sic) y 2001 unos convenios, se comprometió a acatar las obligaciones pactadas en ellos en ausencia de ellas a regirse por el ordenamiento jurídico que imperaba en su momento; pero nunca se comprometió a cumplir obligaciones que surgirían y se reglamentarían siete años después; pues no le era naturalmente posible visionar una reglamentación posterior de la ley que le servía de fundamento.

El cargo por tanto además de ser violatorio a todas luces del debido proceso que se adelanta contra mi representada es una negación de un estado social de derecho donde lo mínimo que se le debe garantizar a una persona natural o jurídica es de tener un juez natural y ser juzgada conforme a las normas del acto que se le imputa.

Frente a tales imputaciones, mis afirmaciones acompañadas de los correspondientes medios probatorios parecerían pasar a un segundo plano pese a la contundencia de las mismas; ya que la ilegalidad del pliego de cargos que nos ocupa centraría la atención de cualquier desprevenido ciudadano Colombiano.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO: Igualmente manifiesto mi abierta oposición al mismo por las mismas razones que expreso frente al primer cargo y además por que (sic) está basado en simples afirmaciones carentes de cualquier medio de prueba, que pierden todo fundamento y piso jurídico frente a las consideraciones de la defensa apoyadas cada una de ellas en medios de prueba objetivos, verificables y cuantificables.

Nótese además las inconsistencias en el texto en el que se habla que una presunta serie de actuaciones de destinación diferente de recursos de la Comisión Nacional de Regalías debe ser objeto de procedimientos correctivos; ello no es posible en el estado de terminación y finalización de los mismos, máxime cuando estas conclusiones son producto de la consagración de normas posteriores a los hechos y a la ejecución de los proyectos en cuestión: sin embargo rogamos no perder de vista que cada una de las imputaciones han sido consideradas en el capítulo de hechos donde con pruebas contundentes se logra establecer que mi representada cumplió a cabalidad con las obligaciones adquiridas en los convenios y en la Ley 141 de 1994 que para la época de adquisición de las mismas regía la materia, no así podría.

(...)

Continuación de la Resolución Por la cual se declara probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y se ordena el reintegro de recursos.

La apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO relaciona en su escrito de descargos 26 documentos como anexos, los cuales no fueron remitidos a la Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación.

Escrito de descargos identificado con el radicado No. 2007-663-012750-2 de mayo 15 de 2007

"(...) PROYECTO FNR 10727 'Adecuación del plan de ordenamiento ambiental y manejo sostenible del páramo Paja Blanca municipio de Pupiales Departamento de Nariño'.

El Fondo Nacional de Regalías transfirió a la cuenta corriente 07404135038 de Bancolombia, la suma de \$288.000.000 correspondientes al monto total del proyecto en mención, los cuales fueron transferidos \$144.000.000 el día 14 de diciembre de 2000 y \$144.000.000 el día 18 de diciembre de 2001.

CORPONARIÑO realizó la ejecución presupuestal de los recursos a través del rubro 113 900 6 – 20 CONSERVACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE AREAS DE MANEJO ESPECIAL EN LOS PÁRAMOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO de la vigencia 2000, donde se afectaron obligaciones hasta por un valor de \$288.000.000, de los cuales a través de la Oficina de Tesorería se efectuaron pagos netos por valor de \$287.996.350 correspondientes al convenio suscrito con el municipio de El Contadero.

La diferencia presentad (sic) obedece a los descuentos realizados correspondientes al comprobante de pago por valor de \$3.650. (Tabla No. 2 Ejecución recursos proyecto FNR 10727)

El valor registrado por comprobante de pago se encuentra amparado mediante resoluciones de Dirección General Nos. 094 de 17 de febrero de 2000 y 128 de 2 de marzo de 2001, por medio de las cuales se fijan los valores a cobrar por la venta de fotocopias, autenticaciones, formatos, alquiler de audio, alquiler de películas para VHS y/o revistas y comprobantes de pago, donde se estableció la suma de \$650 para el año 2000 y \$3.000 para el año 2001.

Para el presente proyecto, la entidad bancaria descontó la suma de \$27.744 por GMF, el cual fue reintegrado, y los otros costos por comisiones fueron asumidos con recursos propios.

(...)

PRUEBAS:

Con acto administrativo No. DR-SPC-20071530004839 de junio 22 de 2007, la Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías decretó pruebas, las cuales fueron comunicadas al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, con oficio No. DR-SPC-20071530236641 de la misma fecha; otorgándose un término de 20 días para su práctica.

La Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO remitió oficio radicado en la Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías del Departamento con el No. 2007-663-020368-2 de 9 de agosto de 2007, solicitando la ampliación del término probatorio otorgado en el acto DR-SPC-20071530004839 de junio 22 de 2007, para remitir las pruebas solicitadas; ampliación que fue concedida por la Subdirección de Procedimientos Correctivos con acto administrativo No. DR-SPC-20071530010919 de 17 de agosto de 2007, comunicado al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO con oficio No. DR-SPC-20071530324291 de la misma fecha.

La Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO allegó parcialmente las pruebas decretadas por medio del oficio No. 2007-663-025419-2 de 27 de septiembre de 2007.

Con acto administrativo No. DR-SPC-20101530012559 de 20 de septiembre de 2010³, la Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías, decretó pruebas adicionales, otorgándose un término de 20 días para su práctica.

La Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO allegó parcialmente las pruebas decretadas con el oficio No. 2010-663-042353-2 de 25 de octubre de 2010.

Dentro del Procedimiento Administrativo Correctivo PAC-011-07 obran las siguientes pruebas:

1. Informe de finalización del proyecto FNR 10727, presentado por la Interventoría Administrativa y Financiera "Consultores Regionales Asociados – CRA Ltda", así:

³ Acto administrativo comunicado a la Corporación Autónoma Regional mediante oficio DR-SPC-20081530578091 de 16 de septiembre de 2008.

Continuación de la Resolución Por la cual se declara probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y se ordena el reintegro de recursos.

Proyecto FNR No.	Fecha informe de finalización	Fecha recepción en Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías
10727	Julio 26 de 2004	Febrero 23 de 2006

En el citado informe se señaló lo siguiente:

(...) "...Concepto Financiero

Corponariño realizó convenio con el Municipio de Contadero para la ejecución del proyecto; por tanto, trasladó el valor total apartado por el FNR al Municipio. El Municipio remitió contratación por valor de \$285.893.702,06 quedando sin contratar la suma de \$2'106.297,94 de los cuales manifiesta que \$1'300.305,94 corresponden a gastos bancarios y el impuesto del 3 por mil. Por ende, quedaron sin justificar \$805.992,00. De acuerdo al valor ejecutado se puede determinar que sí hubo cofinanciación en bienes y servicios. El dinero se manejó en una cuenta corriente que no generó rendimientos financieros. El ente ejecutor NO realizó un manejo adecuado de los dineros aportados por el FNR puesto que efectuó un retiro de la cuenta en el mes de junio de 2001 por valor de \$9'275.860,00 que según, el extracto, fue para pago de nómina gasto que está contemplado en el proyecto; por tanto cometió una irregularidad a pesar de que haya reintegrado posteriormente este dinero..." (...)

2. Copia de la Resolución No. 621 del 8 de junio de 2006, del Departamento Nacional de Planeación, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"
3. Copia del oficio dirigido al Representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, remitiendo acta de liquidación bilateral del Convenio No. 393 de 14 de diciembre de 2001.
4. Copia del convenio 045 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y el municipio de Contadero (Nariño), así como copia de la orden de pago e informe final de ejecución.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE REGALÍAS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN:

Es conveniente señalar que las normas en que se fundamentaron los actos de cargos fueron las vigentes para el momento de la comisión de los hechos, particularmente el artículo 6 de la Ley 141 de 1994, que contiene la obligación de las entidades territoriales de ejecutar los proyectos conforme al acto de aprobación; y los artículos 369 y 879 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) los cuales consagran la excepción del gravamen a movimientos financieros debitado a las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional y Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, directamente o a través de los órganos ejecutores, y la excepción al cobro de la retención en la fuente de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la Nación y sus divisiones administrativas.

De otra parte, el Decreto 416 de 2007⁴ tiene una naturaleza dual, desde el punto de vista de las normas que lo constituyen, por un lado contiene normas de carácter sustancial y por el otro reglamenta actuaciones de tipo procesal.

En materia de leyes de naturaleza sustancial no se pueden aplicar las leyes posteriores a aquellas situaciones pasadas que fueron regidas por la normatividad aplicable al momento del acto,⁵ siempre y cuando constituyan derechos adquiridos y no sólo meras expectativas.⁶

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la determinación de los derechos adquiridos en los siguientes términos:

⁴ "Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 141 de 1994, la Ley 756 de 2002 y la Ley 781 de 2002 y se dictan otras disposiciones"

⁵ Artículo 2º Ley 153 de 1887 "La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior";

Artículo 58 Constitución Política de Colombia "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..."

⁶ Artículo 17 Ley 153 de 1887: "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercere".

Continuación de la Resolución Por la cual se declara probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y se ordena el reintegro de recursos.

“Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.”⁷

“Así, no es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento, afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos (...) Como lo ha expresado esta Corporación Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. C-168/95, los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.”⁸

En relación con las normas procesales se debe añadir que son de aplicación inmediata, es decir, solo rigen para el futuro, sin embargo, siendo normas de orden público, se aplican en los procedimientos en curso desde el momento en que empiecen a regir, sin que por ello los actos anteriores pierdan su validez y respetando de todas maneras los términos que hubieren empezado a correr.⁹

La Honorable Corte Constitucional ha manifestado en relación con la aplicación de la ley en el tiempo, tanto para las normas de carácter sustancial como para las normas procesales, en sentencia C-200 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, lo siguiente:

*“...En lo que tiene que ver concretamente con las **leyes procesales**, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. **Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata.** En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:”*

(...)

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

(...)

*De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, **la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas**, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.” (Negrilla fuera del texto original.)*

Es necesario precisar que el Decreto 416 de 2007 reguló el procedimiento administrativo correctivo que adelanta la Subdirección de Procedimientos Correctivos de la Dirección de Regalías por las presuntas irregularidades en el manejo de regalías y compensaciones y de recursos del Fondo Nacional de Regalías, las normas procesales aplicables son, precisamente, las del Decreto 416 de 2007, sin importar que la presunta irregularidad objeto del procedimiento sea anterior a la entrada en vigencia de la mencionada normativa.

En virtud de lo anterior, no existe violación al debido proceso, ni hay aplicación retroactiva del Decreto 416 de 2007 por el simple hecho de nombrarlo en el acto de cargos, pues efectivamente, el presente procedimiento administrativo correctivo, en cuanto procedimiento, se rige por sus normas.

⁷ Sentencia C-789 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Sentencia C-450 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁹ Artículo 40 Ley 153 de 1887 *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.*

Continuación de la Resolución Por la cual se declara probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO y se ordena el reintegro de recursos.

Por tal razón, el Departamento Nacional de Planeación, no comparte el argumento presentado por la entidad territorial en el escrito de descargos de 15 de mayo de 2007.

De otra parte, en virtud de lo señalado en el numeral 3º y en el numeral 18 del artículo 10º del Decreto 3517 de 2009, corresponde al Departamento Nacional de Planeación a través de la Dirección de Regalías, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones, así como de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, y tomar los correctivos necesarios en los casos en que se determine una indebida utilización de dichos recursos, según la Ley 141 de 1994, por lo que se establece:

CARGO PRIMERO. RETENCIÓN INDEBIDA DE RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS TRANSFERIDOS PARA FINANCIAR EL PROYECTO FNR 10727.

La Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, no reintegró la totalidad de los saldos no ejecutados, asignados por el Fondo Nacional de Regalías para la ejecución del mencionado proyecto.

En desarrollo de la Ley 141 de 1994 y el artículo 9 del Decreto 620 de 1995, los recursos del Fondo Nacional de Regalías deben invertirse dando estricto cumplimiento a las condiciones financieras y técnicas establecidas en el respectivo acto de aprobación, con sujeción a los términos y condiciones detallados en la ficha EBI, en el convenio interadministrativo suscrito para el correcto manejo de los recursos, así como a las normas relacionadas con la ejecución de recursos de regalías, sin perjuicio del cumplimiento de las normas presupuestales y de contratación estatal a que hubiere lugar.

Corolario de lo anterior, el Convenio Interadministrativo suscrito entre la Comisión Nacional de Regalías y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, para el correcto manejo de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías asignados al proyecto endilgado, establece como obligación el reintegro de los rendimientos financieros que se produzcan o hayan producido de las asignaciones del Fondo, junto con las sumas que no se comprometan contractualmente.

Así mismo, el soporte legal de la obligación de reintegrar los recursos no ejecutados y los rendimientos financieros, se circunscribe al artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, donde se establece que todos aquellos recursos que hagan parte del Presupuesto General de la Nación que no hayan sido comprometidos dentro de las vigencias fiscales para las cuales fueron aprobados o que no estén amparando una reserva presupuestal o una cuenta por pagar expiran, así:

"Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse. Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año, cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

En complemento de lo anterior, las leyes anuales que decretan el presupuesto de rentas y recursos de capital y apropiaciones para cada vigencia fiscal de la Nación, contienen la obligación de reintegrar los saldos no ejecutados de los recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, entre ellos los del Fondo Nacional de Regalías, con excepción de los rendimientos financieros originados en patrimonios autónomos constituidos por expresa disposición legal.

Así las cosas, estas disposiciones configuran la obligación de las entidades ejecutoras de asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, de reintegrar los rendimientos financieros y saldos no ejecutados de dichos recursos, a la Dirección General del Tesoro Nacional y Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías deben ser incorporados al presupuesto con resolución, ordenanza, o acuerdo, según sea el caso. Sin embargo, estos recursos no pierden su naturaleza, y están sometidos a los lineamientos establecidos en las disposiciones legales para su ejecución.

Continuación de la Resolución Por la cual se declara probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y se ordena el reintegro de recursos.

En este caso particular es necesario diferenciar el convenio No. 045 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y el municipio de Contadero (Nariño) de los contratos celebrados por el municipio de Contadero (Nariño) para la adecuación del Plan de Ordenamiento Ambiental y Manejo Sostenible del Páramo Paja Blanca.

En virtud del convenio No. 045 la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO se comprometió a realizar un aporte por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$288.000.000,00) para la organización, dirección y ejecución del Plan de Ordenamiento Ambiental y Manejo Sostenible del Páramo Paja Blanca.

En el informe final la firma de interventoría administrativa y financiera 'Consultores Regionales Asociados – CRA Ltda', al emitir concepto financiero, señaló que los recursos del Fondo Nacional de Regalías fueron trasladados al municipio de Contadero (Nariño). Este traslado corresponde al cumplimiento de las obligaciones contraídas por CORPONARIÑO en el convenio No. 045.

Adicionalmente indicó que el municipio de Contadero (Nariño) remitió contratación por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$285.893.702,06), quedando sin contratar la suma de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.106.297,94). Esta diferencia es el fundamento del cargo formulado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, por retención indebida de recursos del Fondo Nacional de Regalías transferidos para financiar el proyecto FNR 10727.

De conformidad con la Resolución número 00621 de 8 de junio de 2006 "*queda claro y se concluye que el Ente Ejecutor debe reintegrar la suma de \$2.106.297,94 M/Cte., (de los cuales \$1.300.305,94 M/Cte., corresponden a transacciones financieras e impuestos del 3 X Mil y la suma de \$805.992 M/Cte., corresponde a recursos no ejecutados).*"

La Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO no remitió ningún documento que demuestre el reintegro de los recursos no ejecutados.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO debe reintegrar la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$805.992,00) por concepto de saldos no ejecutados.

CARGO ÚNICO. EJECUCIÓN DE ASIGNACIONES DE RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS, CON DESTINACIÓN DIFERENTE A LA PERMITIDA POR LA LEY Y AUTORIZADA EN EL ACTO DE APROBACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS AL PROYECTO FNR 10727.

El artículo 870 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece el cobro del gravamen a los movimientos financieros, a partir del primero (1º) de enero del año 2001, y el artículo 879 del mismo Estatuto, consagra las exenciones al cobro de los gravámenes a movimientos financieros para las operaciones que realice la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluyendo el traslado de impuestos a dicha Dirección por las entidades recaudadoras.

De conformidad con lo anterior, el Decreto 405 de 2001, por el cual se reglamenta el Libro VI del Estatuto Tributario, indica en los artículos 8 y 9 se entiende como "Operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de sus órganos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General de la Nación, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos propios de los Establecimientos Públicos y como "órganos ejecutores" las entidades del orden Nacional que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación.

Estas disposiciones de carácter general, y la obligación de reintegrar aquellos recursos que no se comprometían contractualmente para la ejecución del proyecto, se aplican a las asignaciones del proyecto FNR 10727 que son recursos del Presupuesto General de la Nación, con destinación específica y exenta del cobro del gravamen a movimientos financieros y retención en la fuente de los rendimientos financieros.

Continuación de la Resolución Por la cual se declara probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y se ordena el reintegro de recursos.

De conformidad con Resolución número 00621 de 8 de junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO permitió el cobro de gravámenes a movimientos financieros de los recursos del Fondo Nacional de Regalías por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.300.305,94).

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO no ha reintegrado los recursos no ejecutados del proyecto FNR 10727 y hasta tanto no reintegre los recursos deducidos por la entidad bancaria por concepto de Gravámenes a los Movimientos Financieros – GMF, continuará inmersa en los cargos señalados en los actos administrativos de trámite No. DR-SPC-20071530001319 y DR-SPC-20101530008839 y estará obligada a realizar el reintegro de los mencionados recursos a la Dirección del Tesoro Nacional y Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para un total a reintegrar así:

	ITEM	VALOR (\$)
1.	Recursos no ejecutados	\$805.992,00
2.	Gravámenes a movimientos financieros	\$1.300.305,94
	Total a reintegrar	\$ 2.106.297,94

Así las cosas, del procedimiento administrativo correctivo PAC-011-07, se concluye que la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, debe reintegrar un valor de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.106.297,94) por concepto de saldos sin ejecutar y Gravámenes a los Movimientos Financieros, recursos que deben consignarse en las cuentas de la Dirección General del Tesoro Nacional y Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4972 de 2011, la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, procederá a declarar probadas las irregularidades señaladas en los actos de trámite de formulación de cargos Nos. DR-SPC- DR-SPC-20071530001319 de marzo 30 de 2007 y DR-SPC-20101530008839 de julio 14 de 2010, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, en el uso de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, asignados a la ejecución del proyecto FNR 10727.

Del mismo modo, es procedente remitir copias de la presente Resolución a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en virtud de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 31 del Decreto 416 de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar probadas las irregularidades señaladas en los actos de cargos No. DR-SPC-20071530001319 y DR-SPC-20101530008839, referentes a la retención indebida de recursos del Fondo Nacional de Regalías – En liquidación, toda vez que la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO no reintegró a favor de Dirección General del Tesoro Nacional y Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la totalidad de los recursos no ejecutados del proyecto FNR 10727 ni las sumas descontadas por concepto de Gravámenes a los Movimientos Financieros – GMF.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, el reintegro a la Dirección General del Tesoro Nacional y Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.106.297,94)**. Dicha suma debe ser consignada en la siguiente cuenta bancaria autorizada para tal efecto: Banco Agrario: 30230000099-9 (Dirección del Tesoro Nacional – Reintegro Convenios FNR FAEP DNP).

Continuación de la Resolución Por la cual se declara probada una irregularidad en la utilización de recursos del Fondo Nacional de Regalías asignados a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO y se ordena el reintegro de recursos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2556 de 28 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución, una vez ejecutoriada, a la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




Dada en Bogotá D.C. a los, **02 ABR 2012**

**LA DIRECTORA DE REGALÍAS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
ACTUANDO COMO LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS,**


AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Proyectó: Ricardo Ramirez.

Revisó:

Mónica Isabel Posso del Castillo – Subdirectora de Procedimientos Correctivos 
Martha Xiomara Aguirre – Asesor Especial Grado 9 - Dirección de Regalías. 
Leonardo Pazos – Jefe Oficina Asesora Jurídica. 
Tatiana Mendoza Lara – Secretaria General. 